
Norma. Portal Jurídic de Barcelona

1.2. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica 2023

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-917880131

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/vid/1-2-ordenanca-fiscal-917880131>

Texto

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que establecen los [artículos 92º](#) y siguientes del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

ARTÍCULO 3

No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo pueden recibir excepcionalmente la autorización para circular en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esa naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 4

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#) a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos establecidos por la [Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial](#) y el [Reglamento General de Vehículos](#).

ARTÍCULO 5

Cuota.

1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el [artículo 95](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#) por los coeficientes que se indican en el apartado siguiente:
2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de presupuestos generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Tarifa Básica	Coeficiente	Cuota (€)	
a) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	2	25,24
	De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08	2	68,16
	De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94	2	143,88
	De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61	2	179,22
	De 20 o más caballos fiscales	112,00	2	224
b) Autobuses:	De menos de 21 plazas	83,30	2	166,60
	De 21 a 50 plazas	118,64	2	237,28
	De más de 50 plazas	148,30	2	296,60
c) Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	2	84,56
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	2	166,60
	De 3.000 a 9.999 kg	118,64	2	237,28

	de carga útil	118,04	2	237,20
	De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	2	296,60
d) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	2	35,34
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	2	55,53
	De más de 25 caballos fiscales	83,30	2	166,60
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	17,67	2	35,34
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	2	55,53
	De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	2	166,60

f) Otros vehículos:	Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	4,42	2	8,84
	Motocicletas hasta 125 cc	4,42	2	8,84
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	2	15,14
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	2	30,3
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	30,29	2	60,58
	Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	2	121,16

3. Para aplicar la tarifa anterior se estará a lo dispuesto en el [Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo](#), por el que se aprueba el texto articulado de la [Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial](#) y disposiciones complementarias, especialmente el [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#), sobre el concepto de las distintas clases de vehículos.
4. Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del [Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre](#), por el que se aprueba el [Reglamento General de Vehículos](#).
5. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto a los tractores de camiones como a los tractores de obras y servicios.
6. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluido el/la conductor/a, en cuyo caso deberá tributar como autobús.

-
7. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:
 - a. Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluida la del conductor, tributará como camión.
 - b. Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
 - c. Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluida la del conductor, deberá tributar como autobús.
 8. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.
 9. En cuanto a los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado lo que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
 10. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán según las tarifas correspondientes a los tractores.
 11. Los vehículos todoterreno y los vehículos vivienda que no sean caravanas remolcables se considerarán como turismos.
 12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 [cc](#) y gozarán de las bonificaciones previstas en el art. 7º.
 13. Los vehículos especiales autopropulsados tributarán como tractor (según potencia fiscal) y los no autopropulsados tendrán la consideración de remolque (según carga útil).

ARTÍCULO 6

Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los/las agentes diplomáticos y los/las funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos/as de los países respectivos, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los que así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

-
- d. Las ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de personas heridas o enfermas.
 - e. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del [Reglamento General de Vehículos](#), aprobado por [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).
 - f. Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre que se mantengan las circunstancias mencionadas, tanto respecto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como respecto a los destinados a su transporte. A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%. Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutarlo por más de un vehículo simultáneamente.
 - g. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor/a.
 - h. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, siempre que dispongan del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).
2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1º de este artículo, las personas interesadas deben pedir su concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de la concesión.

ARTÍCULO 7

Bonificaciones.

1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico, de conformidad con el [RD 1247/1995, de 14 de julio](#) por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos podrán gozar de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.
2. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como Cero emisiones según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con Zero emisiones por parte de la Dirección General de Tráfico, gozarán de la bonificación los vehículos que sean eléctricos

3. Los vehículos de todo tipos (excepto remolques), clasificados como ECO que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/km de CO₂, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico gozarán de una bonificación del 50% de la

cuota del impuesto.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con emisiones ECO por parte de la Dirección General de Tráfico, gozarán de la bonificación los vehículos que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.
 - b. Que se trate de vehículos híbridos que utilicen combustible gasolina, con emisiones de hasta 120 gr/km de CO₂.
4. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como C, con emisiones hasta 120gr/km de CO₂, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, o que utilicen combustible gasolina o bioetanol, con emisiones finas a 120 gr/km de CO₂ y que tuvieran aplicada una bonificación durante los 5 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo, gozarán de dicha bonificación hasta finalizar dicho plazo.

ARTÍCULO 8

Plazos para solicitar los beneficios fiscales rogados

1. Los beneficios fiscales deberán ser solicitados por los sujetos pasivos en los siguientes plazos:
 - a. En los supuestos de matriculación o certificación de aptitud para circular, sujetos al sistema de autoliquidación, deben solicitarse en el momento de practicar la autoliquidación, con aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal. La aplicación del beneficio en la autoliquidación equivaldrá a su solicitud.
 - b. En los supuestos que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, se solicitarán en el período que se inicia con la fecha a partir de la cual se realiza la exposición al público del padrón y finaliza transcurrido un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio fiscal. Una vez incluido en el padrón con la bonificación correspondiente, no deberá solicitarse de nuevo en los siguientes períodos impositivos, siempre que no varíen las circunstancias que han dado lugar a la aplicación del beneficio.
 - c. En los supuestos de liquidaciones, deben solicitarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la liquidación tributaria, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio fiscal.
2. El sujeto pasivo deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio fiscal a la Administración tributaria municipal en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente de realizar la autoliquidación o junto con

la solicitud en los siguientes casos:

- a. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del [Reglamento General de Vehículos](#), aprobado por [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).
 - b. Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, cuando la discapacidad no hubiera sido reconocida por la Generalitat de Catalunya.
 - c. Vehículos sanitarios que no sean ambulancias.
 - d. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano.
 - e. Los vehículos de los/las agentes diplomáticos y los/las funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - f. Los vehículos respecto de los que así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
3. No obstante, en relación con cualquier petición de exención, bonificación o beneficio tributario, la Administración podrá requerir siempre la documentación acreditativa correspondiente.
 4. El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación acreditativa del correspondiente beneficio fiscal, sin perjuicio de otras consecuencias legales, determinará la liquidación e incorporación del vehículo en el padrón del impuesto sin considerar dicho beneficio.

ARTÍCULO 9

Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que tenga lugar la adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca la baja temporal en el correspondiente Registro Público.

-
4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en el que interviene una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando se realice en virtud de lo establecido en el [artículo 33](#) del [Reglamento general de vehículos](#). En cualquier caso, la persona jurídica que se dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se haya producido la baja sin haber transmitido el vehículo a un tercero. El alta del impuesto, que se devengará en el momento de su transmisión definitiva, deberá efectuarla el adquirente o usuario final.

ARTÍCULO 10

Gestión del impuesto.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo o en su caso, la recuperación de su aptitud para circular, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo de acuerdo con la forma y efectos que la Ordenanza fiscal general establece.
2. Para realizar el cambio de titularidad de los vehículos, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, deberá acreditarse el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2022, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen carácter oficial.